



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
Email: j01pmeliov@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 455 MOTIVO: NIEGA APROBACIÓN DE LIQ. DE CREDITO Y REQUIERE A LA PARTE

Ref. Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Adelmo Gomez Ruiz

Radicación: 2013-00034-00

El Dovio Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado por el secretario del despacho en torno a liquidación de crédito aportada por la apodera judicial de la parte demandante, Dra. Ana Aceneth Contreras Bernal, que data del 14 de diciembre de 2018, habiéndosele corrido traslado el miércoles 16 de enero de 2019 sin que fuesen presentadas objeciones y sin que se emitiera pronunciamiento sobre la misma, como tampoco se advierte que obre glosa posterior proveniente de cualquiera de las dos partes, torna menester en este estadio procesal emitir concepto frente a la misma, a lo que en su estudio se considera por parte de este estrado que, dado el tiempo transcurrido y que a priori se vislumbra que no hay una relación clara frente a las fechas en que se liquida, desatendiendo el monto y calendas obrantes en la aprobación de crédito primigenia que figura en el sumario, se negará su aprobación y requerirá a la parte ejecutante para que sea presentada una nueva liquidación actualizada y ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO APROBAR** la Liquidación del Crédito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte una nueva Liquidación del Crédito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2bbc83fe7ddab2a1885f87de54daa5efdb0593172da7bb76c82f33cd02ee7**

Documento generado en 09/12/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 453 MOTIVO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: Gloria Inés Ramírez Rodríguez

Radicación: 2019-00005-00

El Dovio Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es procedente la fijación de agencias en Derecho para que el proceso continúe con su trámite, el Juzgado conforme al artículo 366 Numeral 4 del Código General del Proceso y el Art. 5 numeral 4 del acuerdo N° PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;

#### RESUELVE:

**ÚNICO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.232.000,00)** equivalente al OCHO (8%) por ciento, conforme la suma determinada en la sentencia, para que sean sufragados por la parte demandada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a08fba84b485a69988221dd56fe3e6606a115da378185c37f39203b9e4f0975

Documento generado en 09/12/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 454  
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**  
Demandada: **Marleny Alzate Gutiérrez**  
Radicación: **2020-00073-00**

El Dovio Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, arrima al paginario petitorio en fecha 28 de noviembre de 2022, indicando el pago de la obligación contenida en el **Pagaré N°069706100008264** objeto de recaudo de la presente demanda, por parte de la demandada **MARLENY ALZATE GUTIERREZ**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro deprecando así la terminación del proceso, el desglose a favor de la ejecutada de los pagarés y la cancelación de medidas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** Negrita y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación N°725069700149595, contenida en el Pagaré N°**069706100008264**, suscrito por la señora **ALZATE GUTIERREZ**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes. Desglosese y entréguese a la demandada el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**3. RESUELVE:**

**1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en Pagaré N°**069706100008264**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **MARLENY ALZATE GUTIERREZ**, identificada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



con cédula de ciudadanía número 38.893.379, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, señora **MARLENY ALZATE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.893.379**, en las entidades financieras: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancolombia, Bancoobemeva, Banco de Bogotá y AV Villas. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

**3.- DECRETAR** el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 380-18253 y 3802-4831 de propiedad de la señora **MARLENY ALZATE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.893.379**, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Medida que fuera notificada mediante oficio 954 del 27 de noviembre de 2020. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.

**4.- ORDENAR** a la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la **ENTREGA** del **Pagaré N° 069706100008264** a la demandada, señora **MARLENY ALZATE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.893.379 o a quien esta autorice, por haberse adelantado sin las originales al tratarse de un proceso electrónico.

**5.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a61f53bd3635b0cb5d0bdb14905376d0c61f75048f1143171676c0749442cb

Documento generado en 09/12/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 159  
MOTIVO: RESUELVE SOLICITUD**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
**Demandante:** Sociedad Bayport Colombia S.A.  
**Demandado:** Juan Manuel Montoya Marín  
**Radicación:** 2020-00078-00

El Dovio-Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera reposa en el expediente solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante donde solicita requerir a las entidades de las que no obra respuesta en el plenario para dar cumplimiento al decreto de las medida cautelares, al análisis del plexo sumarial se encuentra que mediante auto de sustanciación civil 146 del 26 de octubre de 2022 se puso en conocimiento la respuesta allegada por la Policía Nacional, motivo por el que se insta a la abogada para su consulta, y en ese orden de ideas al no haber respuesta dentro de un lapso considerable por partes de las entidades bancarias, se hace menester rehacer los oficios con destino al Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda S.A.

Por otro lado, la profesional del derecho solicita se tenga en cuenta para efectos de notificación las direcciones electrónicas [miguel.esquivel613@aecsa.co](mailto:miguel.esquivel613@aecsa.co) y [walter.diaz162@aecsa.co](mailto:walter.diaz162@aecsa.co), siendo procedente dar paso a su requerimiento de conformidad con el Art. 3 de la Ley. 2213 de 2022, el numeral 5 del Art. 78 y el artículo 103 del C.G.P .

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPRODUCIR** los oficios N°021 y 022 del 25 de Enero de 2021, en virtud de los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito que posea el demandado señor **JUAN MANUEL MONTOYA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.4779.703, en el Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda S.A..

**SEGUNDO: TENGASE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN** de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora identificada con cedula No. 22.461.911 de Barranquilla, con T.P. 129.978 del C.S.J. las siguientes direcciones electrónicas [miguel.esquivel613@aecsa.co](mailto:miguel.esquivel613@aecsa.co) y [walter.diaz162@aecsa.co](mailto:walter.diaz162@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a4fe31210d33948c3e57d20c5d7bda27c63b627c58000b070be50ec1e3c19**  
Documento generado en 09/12/2022 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 158  
MOTIVO: REQUERIR PAGADOR**

Trámite: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Valores y Finanzas Corporativas S.A.S.  
Demandado: Diomedes Yagary Aizama  
Radicación: 2021-00028-00

El Dovio-Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera reposa en el expediente solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante donde solicita requerir a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto desde el 28 de octubre de 2021 se arrimó respuesta por parte de dicha entidad informando de la aplicación de la medida, sin que según el profesional derecho se venga realizando el descuento y retención de 1/5 del excedente del salario devengado por el ejecutado, tras conocer por proveído del 17 de noviembre de la no existencia de depósitos judiciales en este despacho

Encuentra el despacho que la solicitud es procedente, y por tal razón accede a la misma, siendo necesario emitir una nueva comunicación requiriendo información sobre el estado de aplicación de la medida decretada y los descuentos realizados, con dirección a la mencionada entidad informándose sobre las implicaciones de ley en caso de cumplir con dicha orden; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud incoada por la apoderada de la parte ejecutante, en aras de ofrecer las garantías necesarias para que la ejecución sea efectiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, con el fin de que informe cual fue el trámite que efectuó frente a la orden de embargo de salario del demandado **DIOMEDES YAGARY AIZAMA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.006.248.103. Orden que fue impartida por este despacho a través del oficio No.274 de fecha 13 de mayo de 2021, advirtiéndoles las implicaciones de ley en caso de no acatar este requerimiento. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04374b7428434e0dab904d0b3bb226ccf1d00be2d877a4f16233c656684b8ab6**

Documento generado en 09/12/2022 05:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
J01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 452  
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE

Proceso: Regulación Régimen de Visitas  
Demandante: Olmes Hernando Soto Medina  
Demandado: Yency Yasmin Hernández Rios  
Radicación: 2022-00105-00

El Dovio-Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **PROCESO DE REGULACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS**, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OLMES HERNANDO SOTO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. No.9.773.047, en contra de la señora **YENCY YASMIN HERNANDEZ RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.626.268, madre de los menores **MATHIAS SOTO HERNANDEZ** y **ALEJANDRO SOTO HERNANDEZ**; procede este despacho judicial a resolver la solicitud en los siguientes términos:

De autos, por no ser la primera, sino la tercer vez que incoa la apoderada judicial de la parte actora esta demanda; ha planteado su solicitud en referencia de la figura de regulación del régimen de visitas, sin embargo en la pretensión primera solicita “Que se permita al señor OLMES HERNANDO SOTO MEDINA, estar con sus hijos una vez cada 15 días desde el viernes a las 6:00 pm hasta el domingo a las 6:00 pm o lunes de ser este festivo.” (subrayado y negrilla fuera del texto), así como también se hace sobre tópico similar en las siguientes pretensiones, conllevando a este despacho a colegir que no sólo se sujetta lo pretendido al régimen de visitas como ya lo ha dejado por sentado en autos similares, sino que también orbita sobre la custodia y cuidado personal de los menores hijos, considerando se debe aclarar qué es lo que se persigue realmente con planteamiento de este proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **PROCESO DE REGULACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS**, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OLMES HERNANDO SOTO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No.9.773.047 en contra de la señora **YENCY YASMIN HERNANDEZ RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.626.268, madre de los menores **MATHIAS SOTO HERNANDEZ** y **ALEJANDRO SOTO HERNANDEZ**.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el termino de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA BIBIANA DE LAS SALAS RAMIREZ.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.559.897 de Santa Marta, y portadora de la tarjeta profesional número 208.029 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandado por ella recibido, con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



dirección de notificaciones en la carrera 40 No 93-20 torre 37 apartamento 101 Conjunto Residencial Villanova de Pereira, o al correo electrónico [vicos44@hotmail.com](mailto:vicos44@hotmail.com), teléfono: 3103665936.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268d09b9c0827f3bf192bb82f24e3b2282013820535984e73571b7c8c449f681  
Documento generado en 09/12/2022 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>